JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, treienta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-001-33-40-009-2016-00692-00**
Demandante:	**LUZ MARINA DURÁN JAIMES Y OTROS** juancarloslazaroabogados@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ap01alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co betty.lizarazo@fiscalía.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuó sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación-Rama Judicial[2]:

La apoderada de la Rama Judicial, en el escrito de contestación propone la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* señalando relevante la comparecencia al proceso Administrativo del Ministerio de Defensa - Policía Nacional Sijín de Ocaña al ser estos quienes invocaron el estado de flagrancia y actuaron como agentes captores de la señora Luz Marina Durán Jaimes fueron determinantes en la investigación penal y consecuente medida de aseguramiento de la cual fue objeto la precitada demandante.

2.1.2. Fiscalía General de la Nación[3]:

Al respecto, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Indebida*

---

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"08AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] *A folios 1-56 del PDF No. "15CostestaciónRamaJudicial" del expediente digital*
[3] A folios 1-45 del PDF No. "*14ContestaciónFiscalia"* del expediente digital

Representación por Ausencia Total de Poder para Demandar", argumentando que al revisar los poderes aportados junto con la demanda, se advierte que, el mandato aportado respecto del señor Wilmer Rincón Durán fue otorgado para adelantar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos y no para demandar en el medio de control de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, existiendo de esta manera ausencia de poder dentro del presente medio de control.

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[4]

Corriéndose traslado de las excepciones planteadas por parte de las entidades demandadas, el día 25 de febrero de 2022, este Despacho manifiesta que el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepciones previas propuestas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto, advierte el Despacho que la inconformidades de forma planteadas en las contestaciones de demanda podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas *"No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios"* contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, e *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* contemplado en el numeral 4 del Artículo 100 *ejusdem*, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ ***No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios****:*

Conforme a lo planteado por la Rama Judicial, considera que la parte demandante en el escrito introductorio omitió vincular como demandado al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, siendo esta vinculación necesaria, puesto que es esta la entidad quien invocó el estado de flagrancia y actuaron como agentes captores de la demandante Luz Marina Durán Jaimes, siendo este hecho determinante en la investigación penal y consecuente medida de aseguramiento de la cual fue objeto la precitada demandante.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la*

[4] *A folio 1 del PDF No. "06TrasladoExcepciones" del expediente digital*

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación juridico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*[5]

De lo anterior y de los hechos planteados en la demanda, se evidencia que la demandante Luz Marina Durán Jaimes fue capturada en flagrancia por miembros de la Policía Judicial de Ocaña, por el presunto delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, colocándola a disposición de las autoridades competentes. Por consiguiente, el Despacho considera procedente declarar probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario formulada por la entidad demandada Rama Judicial, y en consecuencia, se dispondrá vincular al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos ordenados en la parte resolutiva de la presente providencia.

✓ ***"Indebida representación por ausencia total de poder para demandar"***

Conforme a lo planteado por la Fiscalía General de la Nación considera que, la parte demandante en el escrito introductorio omitió el mandato respecto al señor Wilmer Rincón Durán para poder demandar a través del medio de control de Reparación Directa, por cuanto se percibe en el expediente digital es el Poder para adelantar la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

Al respecto, El Artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

*"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado***

[5] Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. *Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo, en su artículo 5° indica:

> ***"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* (Destacadas del Despacho)

En atención de lo anterior, observa este Despacho que dentro del plenario no obra poder conferido a un profesional en Derecho que contenga firma manuscrita del demandante Wilmer Rincón Durán, en el cual se identifique plenamente el asunto y las facultades conferidas, documento que debe contener presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, o conferido mediante mensaje de datos, toda vez que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos descritos.

Por lo anterior, a efectos de resolver el medio exceptivo en comento, es necesario ordenar a la parte demandante acreditar el respectivo poder con su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG, o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder. Deberá advertirse, que en caso de que se pretenda dar aplicación al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital del respectivo apoderado, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y presumir su autenticidad. Por las razones expuestas, no es dable proceder a pronunciarse de fondo a través de este proveído sobre la excepción estudiada, debiéndose resolverse en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los Litisconsorte Necesario*" formulada por la parte demandada Nación-Rama Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** en la calidad de demandado.

TERCERO: CORRER TRASLADO al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

QUINTO: OFICIAR por secretaría a la parte demandante para que acredite el respectivo poder otorgado por el señor **WILMER RINCÓN DURÁN** con su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG, o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder. Deberá advertirse, que en caso de que se pretenda dar aplicación al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital del respectivo apoderado, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y presumir su autenticidad.

SEXTO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa procesal la excepción de "*Indebida representación por ausencia total de poder para demandar*" propuesta por la demandada - Fiscalía General de la Nación, en razón a que su pronunciamiento y decisión se realizará en la Audiencia Inicial, según lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: CONMÍNESE a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO**, en calidad de apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[6].

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA SIERRA DURÁN**, en calidad de apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[7].

[6] *A folio 37 del PDF No. "14ContestaciónFiscalia" del expediente digital*
[7] *A folio 46 del PDF No. "15ContestaciónRamaJudicial" del expediente digital*

Décimo: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, culminado el término de traslado del medio de control de referencia al vinculado, y el termino de traslado y resolución de excepciones previas -si se presentasen, **DISPONER** fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme al consecutivo de actividades procesales llevadas por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d22566066de696d7a6625bf711487251a257413e6aee3594f32aec96748571**
Documento generado en 01/09/2023 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-001-33-40-010-2016-00925-00**
Demandante:	**MARIA YOHANA GARCÍA ASCANIO Y OTROS** henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	**E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YAÑEZ** asesoriuridico@hicy.gov.co hpo1503@hotmail.com wsierra@coosalud.com Ivillamil@coosalud.com
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

1. Antecedentes

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2017, en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, y la E.S.E. Hospital Isabel Celis Yáñez, decisión que quedó notificada personalmente el 22 de marzo del mismo año.

La demanda fue contestada por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares el 19 de abril de 2017, a través del cual presentó simultáneamente solicitud de llamamiento en garantía, formulado en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía en comento, teniendo en cuenta las siguientes:

2. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"21AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital

> *"**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA**. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya y negrita del despacho).*
>
> *Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

> *"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"*[2]

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo *ibídem*, precisa los siguientes requisitos:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

[2] *Auto de 29 de junio de 2016, radicado 17001233300020130037801, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth*

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA[3], modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

2.2. Análisis del llamamiento formulado:

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

> ***i.*** Que La E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, suscribió un contrato de seguro con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., Póliza de responsabilidad civil No. 1006477, cuyo objeto es: *"Se ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo "*
>
> **ii.** SE observa que, la póliza de seguro empezó a regir con fecha de expedición 07/02/2014, cuya vigencia del seguro es: Desde el 07/02/2014 hasta el 07/02/2015.
>
> **iii.** Con base en los hechos sobre las cuales versa la demanda principal, señalan que los hechos ocurrieron encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los mismos se ajustan al amparo asegurado, pues al criterio del llamante, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con los perjuicios requeridos por el demandante.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros[4] y copia de la póliza de Responsabilidad civil N° 1006477, expedida el 07 de febrero de 2014, con vigencia desde su fecha de expedición y hasta el 11 de febrero de 2015[5], en la cual se evidencia como tomador y asegurado a la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares (vigente para la fecha de los hechos de la demanda).

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste a la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a la entidad **LA PREVISORA**

---

*[3] **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS**. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.*
[4] A folios 6-22 del PDF No. "LlamamientoGarantía" obrante en la carpeta "LlamamientoGarantía" del expediente Digital.
[5] A folios 4-5 Ibidem

S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe3812db565bb778ea47722a7eae562b31d831784afa65510c01eb693a85c2**
Documento generado en 01/09/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)
Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00479-00
PROCESOS ACUMULADOS:	54-001-33-33-005-2017-00434-00; 54-001-33-33-008-2017-00478-00; 54-001-33-33-002-2017-00468-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Habiéndose verificado que los cuatro (04) procesos acumulados a través del auto de fecha 31 de julio de 2018 visto en el pdf No. "10AutoDeclaraAcumulación.pdf" de la carpeta con radicado No.2017-479 del expediente digital, surtieron la etapa de traslado de la demanda en debida forma, según el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día once (11) de octubre del 2023, a partir de las 02:00 P.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones y la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97632923a0e4369682ec8ef3e7a3580e1a8d69600bb8b19dbb93fd13b88736de**

Documento generado en 07/09/2023 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-001-33-33-008-2018-00051-00**
Demandante:	**JHON EDISON GUERRERO GUERRERO Y OTROS** henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** contactenos@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
Llamado en Garantía	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** leonjaimenueve@hotmail.es
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES[2] :

Al respecto, el apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"No Comprender la Demanda Todos los Litisconsortes Necesarios"*, argumentando que en la demanda se citan a entidades que pueden tener responsabilidad en los hechos ocurridos, como es el caso de la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz, considerando que fue en las instalaciones de dicha entidad en donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda de referencia, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad absoluta a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares por las acciones u omisiones de otra entidad, señalando que debió ser llamado al proceso como extremo pasivo a la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz.

Seguido, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que no tuvo injerencia en el accidente de tránsito

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"19AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital
[2] A folios 1-94 del PDF No. *"03ContestaDemandaESEHospitalEmiroQuinteroCañizares"* del expediente digital

que sufrió el demandante Jhon Édison Guerrero Guerrero, como tampoco participó en las cirugías practicadas por la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz, por lo que solicita que la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares sea desvinculada de la presente causa judicial.

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[3]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 07 de abril de 2021, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto - E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares -, advierte el Despacho que la inconformidades planteadas en la contestacion de demanda, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas *"No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios"* contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, y *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ ***"No Comprender la Demanda Todos los Litisconsortes Necesarios":***

Conforme a lo planteado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, esta considera que la parte demandante en el escrito introductorio omitió vincular como demandado al E.S.E. Hospital Erasmo Meóz, siendo esta vinculación necesaria, puesto que fue en las instalaciones de esta entidad donde ocurrió el hecho generador del presente medio de control.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

[3] A folio 1 del PDF No. *"15TrasladoExcepciones"* del expediente digital

> *parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación juridico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*[4]

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso además de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz, en principio, tendría un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez.

Por lo expuesto, y revisando la Historia Clínica del señor Jhon Édison Guerrero Guerrero[5], después de ser atendido en la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares desde el día 23 de enero de 2016, siendo dado de alta en varias oportunidades por parte de los Galenos de dicha entidad[6], el día 29 de enero de 2016 fue remitido a la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz de Cúcuta[7], donde le diagnosticó lo siguiente:

> *"FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS FX DE L1*
>
> *TRAUMATISMO DE RAIZ NERVIOSA DE COLUMNA LUMBAR Y SACRA"*[8]

Ante el diagnostico dado por los Galenos de la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz, estos consideraron indispensable practicarle cirugía de columna al demandante entre otros tratamientos; por lo tanto, se tiene que el E.S.E. Hospital Erasmo Meóz debe ser vinculado al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los

[4] Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.
[5] A folios 57-292 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital
[6] A folio 263-267 *Ibidem*
[7] 275-285 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital
[8] A folio 117, 146-147 *Ejusdem*

derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario formulada por la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, y en consecuencia, se dispondrá vincular a la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz, en los términos ordenados en la parte resolutiva de la presente providencia.

- ✓ ***Falta de Legitimación en la Causa por pasiva**:*

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[9] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".*

Según lo planteado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, considera la entidad que debe ser excluida del proceso considerando que no tuvo injerencia en el accidente de tránsito que sufrió el demandante Jhon Édison Guerrero Guerrero, como tampoco participó en las cirugías practicadas por la E.S.E. Hospital Erasmo Meóz.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[10].

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa como responsable de los daños sufridos por el demandante Jhon Édison Guerrero Guerrero, por las omisiones cometidas por los Galenos de la entidad demandada; el Despacho observa que la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares está legitimada de hecho para comparecer a la *litis* como demandada, pues como se advierte a primera vista, no es ajena a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculada al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, se **desestimará** la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* respecto a la demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.**

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2022[11], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[12], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales a la abogada Gloria Alexandra Castillo Álvarez[13], por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

[10] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).
[11] A folios 1-4 del PDF No. *"17RenunciaPoderHEQC"* del expediente digital
[12] A folio 1 *Ibidem*
[13] A folio 1-5 del PDF No. *"23PoderHeqc"* del expediente digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*No Comprender la Demanda Todos los Litisconsortes Necesarios*" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEÓZ,** en la calidad de demandado

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad vinculada **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEÓZ**, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: CORRER TRASLADO a la **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEÓZ**, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

QUINTO: CONMÍNESE a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado **CARLOS FABIAN GIL GASCA**, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, para la representación judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ**, en calidad de apoderada de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HUMBERTO LEÓN HIGUERA**, en calidad de apoderado de la entidad Llamada en Garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

DÉCIMO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, culminado el termino de traslado del medio de control de referencia al vinculado, y el termino de traslado y resolución de excepciones previas -si se presentasen-, **DISPONER** fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme al consecutivo de actividades procesales llevadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d73b3ea21044d48126bcd5c68ed88146c96e412c0e64bf7c5f2ca5baf5ee2b**
Documento generado en 04/09/2023 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-004-2018-00374-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA**
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
VINCULADO:	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día doce (12) de octubre del 2023, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con

antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del memorial otorgado, visto en el pdf No. "12SustitucionPoder.pdf" del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder al Abogado Jesús Alberto Arias Bastos como apoderado principal de la parte actora, en los términos del memorial allegado, visto en el pdf No. "18PazySalvoPoder.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b36f54251d3d10c935e5bbb9d6b0c1f5b502f8111733b1f0a2f626857b2bf44
Documento generado en 07/09/2023 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-004-2019-00004-00**
Demandante:	**E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** juridica@heqc.gov.co gerencia@heqc.gov.co
Demandado:	**MARÍO NAVARRO VÍTOLA, OLIVAIN VELÁSQUEZ GALVIS, JESÚS EMEL SÁNCHEZ PÉREZ** cayuer2@hotmail.com
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. MARÍO NAVARRO VÍTOLA, OLIVAIN VELÁSQUEZ GALVIS, JESÚS EMEL SÁNCHEZ PÉREZ [2]:

Al respecto, el apoderado de los demandados, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde"*, argumentando que al no observarse con claridad el medio de control que invoca el demandante para el ejercicio de la acción, el Despacho procede a dar curso a la acción presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicando que al estar la administración demandando su mismo acto se está llamando a la acción denominada Lesividad; pero al revisar la pretensiones contenidas en el introductorio, considera que las pretensiones van encaminadas a obtener la Nulidad de unos nombramientos realizados en la planta del personal de la entidad

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"09AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital
[2] A folios 248-251 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital

demandante, y así, conforme a la Ley y a la Jurisprudencia, indica que se debe encausar la demanda por la acción de Nulidad Electoral contenido en el Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

Seguido, propone la excepción de *"Caducidad de la Acción"* , indicando que, independiente de seguir el trámite de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, ha operado la caducidad por la amplitud del plazo la interposición de la demanda; toda vez que considera, que el término de los 4 meses se comienza a contar desde la notificación del acto administrativo de nombramiento y no como lo manifiesta la parte demandante, ya que la norma es clara en el sentido de que el término se cuenta desde la notificación del acto administrativo demandado.

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[3]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de los demandados a la entidad demandante el 05 de febrero de 2020, el extremo procesal activo del presente asunto se manifestó al respecto, indicando lo siguiente:

E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares[4]

El apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, al pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandante, considera que estas no tienen vocación de prosperidad, señalando lo siguiente:

Respecto a la excepción habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, describe que se cita la nulidad simple en el sentido de que esta reglada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., lo cual se infiere que es un error de digitación al momento de transcribir el numeral del medio de control citado, considerando que lo relevante es la expresión que se hizo de forma escrita, sumado al hecho de que el Juez puede adecuar el trámite de la demanda cuando la parte demandada haya señalado una vía procesal diferente conforme al Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Frente a la excepción de Caducidad, ilustra que por cualquiera de las acciones o medio de control a incoar, se hace necesario acudir al consentimiento previo, expreso y escrito del titular para que se pronuncie aceptando o no la respectiva solicitud, y que es desde allí que nace el término para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativo so pena de vulnerar el debido proceso; considerando así que los términos se deben contar a parir de la fecha del acto administrativo que arroja la decisión final del proceso administrativo de Revocatoria Directa, es decir, con la negación por parte de los hoy demandados de negar la solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo objeto del asunto, siendo ese día el 17 de octubre de 2018, y al ser presentada la demanda en el mes de enero de 2019, enfatiza que la demanda fue presenta dentro del término oportuno.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las

[3] A folio 262-263 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital
[4] A folios 264-273 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital

que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto señores Marío Navarro Vítola, Olivain Velásquez Galvis, Jesús Emel Sánchez Pérez, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepciones denominadas de *"Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde"* contemplada en el numeral 7 del Artículo 100 del Código General del Proceso, y *"Caducidad"*, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

2.3.1. Habérsele dado a la Demanda un Trámite diferente al que Corresponde:

De conformidad con lo planteado por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, mediante el cual argumenta que al no observarse con claridad el medio de control que invoca el demandante, considera que se debe encausar la demanda por el medio de control de Nulidad Electoral contenido en el Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a dicho planteamiento del demandado, es necesario precisar que de tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; verbigracia, en la Sentencia C-197 de 1999[5], en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA[6], reivindicó la importancia de no sustraer al Juez Contencioso Administrativo de su labor interpretativa en menoscabo del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la administración de justicia. En esta sentencia el alto tribunal señaló:

> *"2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente (…)"*

A su turno, el Consejo de Estado, ha destacado, en distintos fallos de tutela como en procesos ordinarios *"la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma enceguecida a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial"*[7].

En la misma dirección, se encaminan los cambios que se han venido introduciendo en la legislación procesal, como se evidencia en algunas normas del CPACA, dirigidas armonizar las reglas procesales con los

[5] Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

[6] **ARTICULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

[7] Auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), MP Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2014-00230-01; véase además las sentencias del 3 de febrero de dos mil once (2011), MP Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 2000-02997-01 y del 17 de mayo de 2012, MP Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 2005-02502-01.

valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución de 1991.

Así, por ejemplo, el Artículo 163 del CPACA, contempla la posibilidad de que el juez integre en el estudio de legalidad los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en contra del inicial, así no se haya demandado. El artículo 171 *ibidem,* establece que el juez admitirá la demanda que reúne los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

De lo anterior se colige, que fue voluntad del legislador procesal legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo. También, esta fue la razón para que en el Artículo 180 del CPACA, que regula la audiencia inicial, como primera etapa del proceso, se hubiere fijado un momento procesal para sanear el litigio, justamente para remover los obstáculos meramente procesales y permitir el normal curso del proceso y la resolución del conflicto.

De igual forma, es preciso indicar que el Consejo de Estado, Sección Quinta del Consejo de Estado ha resaltado la importancia en la labor del juez como director del proceso y garante de la tutela judicial efectiva, en la solución de asuntos de orden procesal y hacer prevalecer la sustancia sobre la forma. Así, en Auto de fecha 12 de marzo de 2020[8], discutió la identificación del acto enjuiciado, y señaló:

> *"43. Del tenor literal de lo pretendido por la parte actora, se extrae sin lugar a dudas, que intenta la nulidad del acto que contiene la elección de la demandada, sin embargo, al momento de individualizarlo, entiende que es la credencial (E-28) la que contiene la declaratoria y no el E-26 ASA que es el que realmente devine como enjuiciable por ser el acto definitivo electoral.*
>
> *44. A este punto, resulta relevante señalar, que le compete al juez como director del proceso ser garante del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual, la ley lo dotó de la potestad de interpretar de manera integral el escrito de demanda[9] extrayendo el verdadero sentido de las pretensiones deprecadas por quien acude a la jurisdicción[10].*
> *(…)*
>
> *46. En este caso, el auto inadmisorio se limitó requerirle a la parte accionante la inclusión como demandado del acto que declaró la elección de la señora Griselda Janeth, sin detallar que tal pretensión siempre estuvo en su libelo introductorio, solo que en la demanda se detallaba como E-28 – credencial- y no E-26 ASA". (Subrayado fuera del original)*

[8] Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 12 de marzo de 2020, rad. 2020-00003-01, M.P. Rocío Araújo Oñate
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).
[10] Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(…)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (…)".

Conforme a lo anterior, esta Judicatura considera que lo alegado por los demandados no tiene vocación de prosperidad, pues la parte demandante señaló en el *petitum* al Juez Administrativo que *"se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. 1209 del cuatro (04) de diciembre de 2015, por medio del cual se hacen unos nombramientos; dentro de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, en lo referente al nombramiento de los Sres. MARIO NAVARRO VITOLA, OLIVAN VELASQUEZ GALVIS Y JESUS HEMEL SANCHEZ PEREZ",* y a título de restablecimiento solicita que *"se expida Providencia que permita la desvinculación legal y reglamentaria de los Sres. MARIO NAVARRO VITOLA, OLIVAN VELASQUEZ GALVIS Y JESUS HEMEL SANCHEZ PEREZ, nombrados mediante Resolución No. 1209 del cuatro (04) de diciembre de 2015. Por medio del cual se hacen unos nombramientos; dentro de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares; quienes no cumplen con el lleno de requisitos legales para ocupar el cargo en que fueron nombrados y quienes son los únicos servidores que hicieron oposición a la Revocatoria Directa del precitado Acto Administrativo (Resolución No. 1209 del cuatro (04) de diciembre de 2015) …",* se puede inferir en el caso *sub examine,* que el demandante demanda su propio acto, a través del cual realiza unos nombramientos dentro de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, considerando que los nombramientos de los demandados, contenidos en dicho acto no cumplían con los requisitos legales para los cargos que fueron nombrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se trata de una demanda de Lesividad en la que se controvierte la legalidad de una decisión administrativa de carácter particular, pues a través de la misma se realizan nombramientos dentro de la entidad demandante, decisión administrativa que el Gerente de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares intentó modificar parcialmente al ejecutar apertura de actuación administrativa tendiente a obtener la Revocatoria Directa Parcial del Acto Administrativo Resolución No. 1209 del cuatro (04) de diciembre de 2015; donde le solicita a los funcionarios el consentimiento de revocar el acto administrativo mediante el cual se les dio nombramiento; culminando la actuación administrativa el día 17 de octubre de 2018 con la oposición manifestada por parte de los "hoy demandados" de ejecutar la Revocatoria Directa del acto administrativo demandado[11].

Aunado a lo anterior, al momento de examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, entre ellos el debido planteamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones, se debe salvaguardar la garantía de acceso a la administración de justicia (Artículo 229 Constitución), dando primacía a lo sustancial sobre lo formal, de tal manera que la falta de rigor o técnica en la solicitud no se convierta en un obstáculo para el ejercicio de prerrogativas constitucionalmente amparadas.

Es por ello que, en el ejercicio de la potestad de interpretar la demanda y asegurar la integración de la proposición jurídica completa de lo enunciado por la parte demandante, se tiene como susceptible de enjuiciamiento, bajo el medio de control de Lesividad, el Acto Administrativo Resolución No. 1209 del cuatro (04) de diciembre de 2015.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente declarar no probada la presente excepción presentada por la parte demandada.

[11] A folios 197-211 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital

2.3.2. Caducidad

Los demandados proponen la excepción de *"Caducidad"*, considerando que independiente de seguir el trámite de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en este asunto ha operado la caducidad por la amplitud del plazo y la interposición de la demanda; toda vez que considera, que el término de los 4 meses se comienza a contar desde la notificación del acto administrativo de nombramiento.

Al respecto, el Despacho advierte que el literal d) del numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que cuando se pretenda la Nulidad de Acto Administrativo y un respectivo restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente caso se tiene que la Resolución No. 1209 del cuatro (04) de diciembre de 2015, mediante el cual la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares procedió a realizar unos nombramientos al interior de la planta del personal, en lo referente al nombramiento de los siguientes: MARIO NAVARRO VITOLA, OLIVAN VELASQUEZ GALVIS Y JESUS HEMEL SANCHEZ PEREZ, trámite que fue sometido a Revocatoria Directa, culminando el día 17 de octubre de 2018. Así las cosas, resulta claro que se trata de una demanda de lesividad en la que se controvierte la legalidad de una decisión administrativa de carácter particular.

Ante lo anterior, es importante recordar que tratándose de las pretensiones de lesividad, El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia de fecha 19 de diciembre de 2019[12], reiteró lo dicho en el decisión del 13 de junio de 2019[13], mediante el cual señaló que tal acción equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, se destaca:

> *¨(…) La jurisprudencia de la Corporación[14] ha precisado que* ***la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares****, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que* ***a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada****, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad (…)*

Por tanto, el término de cuatro (04) meses para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad-, para efectos de la caducidad de la acción, deberá contabilizarse desde el

[12] Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Expediente núm. 11001-03-24-000-2019-00354-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de junio de 2019, Expediente: 11001-03-24-000-2019-00354-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 5 de abril de 2018, expediente núm. 25000232400020110018201, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, reitera Sentencia de 8 de mayo de 2008.

momento en que culmina el procedimiento de solicitud de Revocatoria del Acto Administrativo.

Por lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente digital que el proceso administrativo de Revocatoria del acto objeto de la presente causa Resolución No. 1209 del cuatro (04) de diciembre de 2015, culminó el día 17 de octubre de 2018[15], teniendo como término de presentación de la demanda hasta el día 17 de febrero de 2019; y al ser presentada la demanda el 19 de diciembre del 2018[16], se puede inferir que en el presente caso la demanda fue presentada en término oportuno, y por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, este Despacho considera procedente declarar no probada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el Abogado Carlos Fabian Gil Gasca mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2022[17], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[18], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo así procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte del representante legal de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales a la Abogada Gloria Alexandra Castillo Álvarez[19], por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Habérsele dado a la Demanda un Trámite diferente al que Corresponde*" formulada por los demandados **MARÍO NAVARRO VÍTOLA, OLIVAIN VELÁSQUEZ GALVIS, JESÚS EMEL SÁNCHEZ PÉREZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Caducidad*" formulada por la parte demandada **MARÍO NAVARRO**

[15] A folio 212 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital
[16] A folio 212 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital
[17] A folios 1-4 del PDF No. *"08RenunciaPoderESEHEQC"* del expediente digital
[18] A folio 1 *Ibidem*
[19] A folio 3 del PDF No. *"13PoderHeqc"* del expediente digital

VÍTOLA, OLIVAIN VELÁSQUEZ GALVIS, JESÚS EMEL SÁNCHEZ PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el abogado **CARLOS FABIAN GIL GASCA**, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, para la representación judicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ**, en calidad de apoderada de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente

SEXTO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, culminado el termino de traslado del medio de control de referencia. Por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme al consecutivo de actividades procesales adelantadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b0003f5b19712b28666c6d615a17b1310e31ca4f89e3b0345ec922ecd29bdd**
Documento generado en 07/09/2023 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-498-33-33-001-2022-00192-00**
Demandante:	**MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a Requerir a las entidades demandadas a Allegar expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

En el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el siguiente deber legal para entidades demandadas cuando se cuestiona en sede jurisdiccional un acto administrativo proferida por la misma, veamos:

> *"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"17AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital

> *Parágrafo 1°.* ***Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***
>
> *(…)*
>
> ***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto****".* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Este deber legal no ha sido atendido por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, inclusive como se les requirió en el numeral 7 del Auto admisorio de la demanda[2], y por lo tanto, resulta necesario requerirla por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo del acto administrativo demandado y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo del acto administrativo demandado y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**, lo anterior, conforme al mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral primero de la presente providencia, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

[2] A folio 6 del PDF No. *"10AutoAdmite"* del Expediente Digital

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685ee86b82a4f1658124e4e1bd3b879ffda9c0a5a09d4c30dc2278c195e9d02c**

Documento generado en 07/09/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-498-33-33-001-2022-00194-00**
Demandante:	**ESSY PATRICIA DELGADO MOLINA** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a Requerir a las entidades demandadas a allegar expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

En el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el siguiente deber legal para entidades demandadas cuando se cuestiona en sede jurisdiccional un acto administrativo proferida por la misma, veamos:

> *"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"17AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital

> *Parágrafo 1°.* ***Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***
>
> *(…)*
>
> ***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto****".* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Este deber legal no ha sido atendido por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, inclusive como se les requirió en el numeral 7 del Auto admisorio de la demanda[2], y por lo tanto, resulta necesario requerirla por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo de los actos administrativos demandados y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo del acto administrativo demandado y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**, lo anterior, conforme al mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **primero** de la presente providencia, por secretaría **ingresar** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

[2] A folio 6 del PDF No. *"10AutoAdmite"* del Expediente Digital

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef76e2d16e37f86e819a8406e204847a6a0528f8295426963afc309fbe98f5**

Documento generado en 07/09/2023 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-498-33-33-001-2022-00196-00**
Demandante:	**LEDY NYDIA MARTÍNEZ ORTEGA** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a Requerir a las entidades demandadas a Allegar expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

En el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el siguiente deber legal para entidades demandadas cuando se cuestiona en sede jurisdiccional un acto administrativo proferida por la misma, veamos:

> *"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"17AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital

Parágrafo 1°. ***Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

(…)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*".* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Este deber legal no ha sido atendido por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, inclusive como se les requirió en el numeral 7 del Auto admisorio de la demanda[2], y por lo tanto, resulta necesario requerirla por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo de los actos administrativos demandados y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo del acto administrativo demandado y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**, lo anterior, conforme al mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral primero de la presente providencia, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

[2] A folio 6 del PDF No. *"10AutoAdmite"* del Expediente Digital

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafbab53bde8126802dd0f3d722f9eaeb8c06673d57aba9664e4b36fddcb981**

Documento generado en 07/09/2023 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00025-00
DEMANDANTE:	MÉLIDA ROSA ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término legal otorgado por el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a resolver la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo con la intervención de la Procuraduría 23 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, celebrada el día 07 de julio del año 2023, y sometida por competencia ante este despacho judicial.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora Mélida Rosa Álvarez Álvarez y otros, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el fin de llegar a un acuerdo con la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tendiente a que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales e inmateriales generados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2021 en el Barrio San Antonio del municipio de Abrego, en los que un agente de policía le causa la muerte al señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez.

La procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta dio trámite de rigor a la solicitud y convocó a las partes para la audiencia de conciliación[1] que se inició y suspendió el día 27 de junio de 2023 y nuevamente reanudada el día 07 de julio del mismo año, logrando el siguiente acuerdo:

> *"PERJUICIOS MORALES: MÉLIDA ROSA ÁLVAREZ ÁLVAREZ (madre): 70 S.M.M.L.V., SHARIK SOFIA PEÑARANDA TARAZONA (hija): 70 S.M.M.L.V., y para los hermanos JOSÉ ALEJANDRO PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V., SEBASTIAN PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V., VÍCTOR ANDRÉS PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V. y LORENA PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V. y sin ofrecimientos para los demás convocantes*
> *(…)*
> *En este estado de la diligencia, el procurador judicial 1) Acepta el desistimiento del trámite prejudicial en cuanto a los convocantes sin propuesta conciliatoria (YOLANDA PEÑARANDA GÓMEZ, ELENA MARÍA PEÑARANDA GÓMEZ, GUSTAVO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, ALIRIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, HAYDEE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MANUEL JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, NELLY MARÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, GRECIA ALEJANDRA*

[1] Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" fol 264-265 y 273-275 del expediente digital.

TARAZONA TORRADO y ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PEÑARANDA). 2) Declara que las partes han llegado a un acuerdo total con las partes y condiciones contenidas en la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia, se declara conciliado de MANERA TOTAL el presente asunto (…)"

En cumplimento del trámite correspondiente, remitió el día 07 de julio del año 2023 el Acta de Conciliación a la Contraloría General de la República para los fines pertinentes.

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023, este Despacho admitió el presente trámite de aprobación e improbación de la conciliación extrajudicial, comunicando a la Contraloría General de la República sobre la existencia del mismo el día 04 de agosto de 2023.

Por consiguiente, corresponde a este Despacho pronunciarse respecto del acuerdo alcanzado.

3. CONSIDERACIONES

a. Generalidades de la conciliación extrajudicial

La Ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*", vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, en lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, establece:

"ARTÍCULO 88. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa."

Respecto de los asuntos donde se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se indican las pretensiones relativas a la reparación directa. Igualmente, esta normatividad, define cuales son los asuntos no susceptibles de conciliación:

"ARTÍCULO 90. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos."

Y en cuanto a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, se hace alusión a la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles, protección reforzada de la legalidad, así como los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, y los que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Sumando a lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 91 de la aludida ley establece que "*Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo"* (…)

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, el nuevo procedimiento prevé que, efectuado el acuerdo total o parcial, debe ser remitido al Juez competente para su aprobación y simultáneamente, a la Contraloría General de la Nación, para que, dentro del término de 30 días, dicho ente de control conceptúe ante el Juez de conocimiento respecto a la lesividad o no que puede tener el patrimonio público.

El artículo 113 de la ley 2220 del año 2022, establece que "*el juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar, tiempo que podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario."*

Así las cosas, de la normativa en cita respecto a este preciso asunto, se puede establecer que los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial son los siguientes: (i) que no haya caducado la acción respectiva, (ii) que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (iv) que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, (v) que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, dado que como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

b. El concepto de la Contraloría General de la República:

Dentro del término que otorga el inciso 1 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho, la entidad no se pronunció.

c. Sobre la aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio:

Para el caso concreto, tal como se analizó al momento de avocar conocimiento del presente trámite, este Juzgado es el competente para impartir la aprobación o improbación del acuerdo en primera instancia, debido a que este Despacho sería el competente para conocer del eventual medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, con base en los presupuestos legales en el acápite anterior, para efectos de analizar si hay mérito para la aprobación, procede el Despacho a verificar la existencia de los aspectos mencionados:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

De acuerdo con los supuestos fácticos y material probatorio obrante en el expediente, se videncia que el día 15 de agosto de 2021 falleció el señor Luis

Carlos Peñaranda Álvarez en el municipio de Abrego, como consecuencia del actuar de un agente de policía.

En los términos del literal i) del numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse el presente asunto de reparación directa, se tiene que la solicitud de conciliación fue elevada por el apoderado judicial de la parte actora ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos el día 24 de mayo de 2023[2], razón por la cual se concluye que fue presentada dentro del término de dos años que prevé la norma para este medio de control, no configurándose el fenómeno de caducidad.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que sus apoderados tengan la facultad para conciliar:

Se evidencia que la parte convocante confirió poder[3] al abogado Elder de Jesús Jaime Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.405 de Ocaña y tarjeta profesional No. 115.837 del C. S. de la J., facultándolo expresamente para conciliar.

Por su parte, El Ministerio de Defensa- Policía Nacional otorgó poder[4] al abogado Luis Antonio Rueda Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.268.748 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 371.804 del C. S. de la J, y a la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.443.691 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 238.608 del C. S. de la J, facultándolos para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Las pretensiones de la parte actora versan sobre la responsabilidad administrativa y patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el fallecimiento del señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez en el municipio de Abrego, como consecuencia del actuar de un agente de policía, y consecuentemente, el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en agenda 023 del 22 de junio de 2023[5] decidió conciliar en los siguientes términos: *"PERJUICIOS MORALES: MÉLIDA ROSA ÁLVAREZ ÁLVAREZ (madre): 70 S.M.M.L.V., SHARIK SOFIA PEÑARANDA TARAZONA (hija): 70 S.M.M.L.V., y para los hermanos JOSÉ ALEJANDRO PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V., SEBASTIAN PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V., VÍCTOR ANDRÉS PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V. y LORENA PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V. y sin ofrecimientos para los demás convocantes",* Propuesta que fue aceptada por la parte convocante, y sobre la cual se concilió.

Por lo anterior, observa el Despacho que las pretensiones sobre las cuales se llegó a un arreglo son de índole económico, y susceptibles de conciliación dado que no se encuentran prohibidas por la ley. De esta forma se evidencia el ánimo conciliatorio de las partes, y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

---

[2] Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" fol 256-257 del expediente digital.
[3] Pdf No, "03SolicituConciliacion.pdf" fol. 237-255 del expediente digital.
[4] Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" fol. 266-271 y 276-283 del expediente digital.
[5] Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" fol. 272 del expediente digital.

4. Que el acuerdo esté debidamente respaldado en pruebas para su aprobación:

Del material documental aportado con el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, objeto de estudio, este Despacho evidencia que existe suficiente respaldo de los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2021 en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, en donde falleció el señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez como consecuencia del accionar del arma de dotación de un agente de policía adscrito a dicho municipio, así como del parentesco de los actores con el señor Peñaranda Álvarez

A continuación, se enlistan los documentos aportados:

1.Registros civiles de nacimiento de Elena María Peñaranda Gómez, Yolanda Peñaranda Gómez, Alirio Álvarez Álvarez, Gustavo Álvarez Álvarez, Haydee Álvarez Álvarez, Manuel Jesús Álvarez Álvarez Y Nelly María Álvarez Álvarez, Elida Rosa Álvarez Álvarez, Lorena Peñaranda Álvarez, José Alejandro Peñaranda Álvarez, Sebastián Peñaranda Álvarez Y Víctor Andrés Peñaranda Álvarez, Sharik Sofia Peñaranda Tarazona Y Andrés Felipe Álvarez Peñaranda Y Del Señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez (Q.E.P.D.).

2. Registro civil de defunción de Luis Carlos Peñaranda Gómez (Q.E.P.D)

3. Registro civil de defunción de Luis Carlos Peñaranda Álvarez (Q.E.P.D)

4. Expediente Penal radicado por la Fiscalía 22 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal, bajo el código único de investigación 544986001135202100051.

5. Expediente Disciplinario radicado por la Policía Nacional de Colombia, con radicado número EE- DENOR- 2021-103.

6.Copia de las noticias originadas los días 15 y 18 de agosto de 2021 por la muerte del señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez (Q.E.P.D.) correspondientes a Caracol Cúcuta, Infobae, y Área Cúcuta.

7. Certificación expedida por Planes Exequiales La Orquídea S.A.S

8. Link de la página oficial de noticias Caracol del día 15 de agosto de 2021 donde dan a conocer la noticia de la muerte del señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez (Q.E.P.D.)

Agregado a los documentos anteriores, debe precisarse que obra dentro del expediente constancia del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en agenda 023 del 22 de junio de 2023, así como el respectivo poder conferido a los abogados que representan los intereses de la Policía Nacional.

5. Que no resulte violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público y el interés general:

Con fundamento en el material probatorio, el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso contencioso administrativo, mediante sentencia que pusiera fin al litigio, se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional por el daño antijuridico generado , consistente en el fallecimiento del señor Peñaranda Álvarez debido al accionar de un arma de fuego por un agente

de policía que se encontraba en servicio en el Municipio de Abrego, Norte de Santander. Ello se colige del análisis de los elementos probatorio arrimados por la parte actora, con el escrito de solicitud de conciliación que remitió la procuraduría competente, que a continuación se exaltan:

Documento obrante en el expediente	**Ubicación en el expediente digital**
En el libro de minuta de servicio de la estación de policía de Abrego del día 15/08/21, se indica "*que siendo aproximadamente las 05:00 horas recibo una llamada vía telefónica por parte del patrullero del cuadrante que se encontraba realizando primer turno manifestándome que unos minutos antes su compañero de patrulla, el PT Geovany Lizarazo Parra acciono accidentalmente su arma de fuego contra unos sujetos que le lanzaron una botella (…)"*	Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" Fol. 100
Según, consulta médica por urgencias del día 15/08/2021 en el Hospital Regional Noroccidental, "*Luis Carlos Peñaranda ingresa al servicio en moto en compañía de 2 funcionarios de la policía nacional. (…)"*	Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" Fol. 69
Registro civil de defunción del señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez	Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" Fol. 40
En el informe pericial de necropsia No.2021010154498000123 se estableció: "*Causa básica de muerte: herida por proyectil de arma de fuego de carga única penetrante a abdomen.* *Diagnóstico médico legal de la manera de muerte: violenta – homicidio".*	Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" Fol 178
En el formato único de noticia criminal en el relato de los hechos se indica: "*SE REGISTRA LA PRESENTE NOTICIA CRIMINAL MEDIANTE SOLICITUD DEL COORDINADOR DE LA UNIDAD LOCAL OCAÑA EL CUAL INDICA VA TELEFÓNICA QUE MEDIANTE ENFRENTAMIENTO ENTRE UN CIUDADANO Y SERVIDORES DE POLICÍA NACIONAL SE PRESENTA HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO EN EL MUNICIPIO DE ABREGO, NORTE DE SANTANDER DE UNA PERSONA SIN IDENTIFICAR AL MOMENTO. MOTIVO POR EL CUAL UNIDADES DEL CTI DE OCAÑA SE DESPLAZAN A ESE MUNICIPIO CON EL FIN DE ADELANTAR LAS DILIGENCIAS DE ACTOS URGENTES CORRESPONDIENTES" (…)* *"SE HALLÓ MUY CERCA AL ANDEN UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EL CUAL FU FIJADO FOTOGRÁFICAMENTE COMO EVIDENCIA"*	Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" Fol. 43
En el concepto de competencia de la Procuraduría 283 en lo Judicial Penal I, se estipula que en el informe pericial practicado a Elien Arango Terán, en el relato de los hechos manifiesta que: *"(…) un ciudadano nos tira una botella la cual nos estalla cerca de la moto, saco el quite y acelero la moto y cuando escucho que mi compañero dispara su arma de dotación y de inmediato veo que cae un ciudadano cerca del moto en la que iba de parrillero, lo recogemos con la ayuda de otra motocicleta y lo llevamos al Hospital de Abrego* *donde fallece"*	Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" Fol. 130
En el mismo concepto de competencia de la Procuraduría 283 en lo Judicial Penal I, se indica que en el informe pericial de clínica forense al señor	Pdf No. "03SolicituConciliacion.pdf" Fol. 130

Giovanni Lizarazo Parra, manifiesta en el relato de los hechos*:"(…)cuando íbamos por la calle 14 a mitad de cuadra un ciudadano se agacha y nos arroja algo, por lo cual procedo a bajarme rápidamente de la motocicleta física de mi compañero y como veo que el ciudadano se mueve yo disparo mi arma logrando impactándolo LUIS CARLOS PEÑARANDA quien se niega a recogerlo manifestando que al sujeto no lo conozco por lo que rápidamente otro ciudadano decide ayudaros a recogerlo y llevarlo al Hospital de Abrego, donde lamentablemente fallece el ciudadano."*	

Así las cosas, de lo analizado anteriormente, este Despacho considera que existe suficiente prueba indicativa de la presunta configuración de la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón al actuar de uno de sus agentes de policía que, encontrándose en servicio activo acciona su arma de fuego contra la humanidad del señor Luis Carlos Peñaranda Álvarez ocasionándole la muerte.

Entonces, es dable concluir que no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni para el interés general, debido a la responsabilidad que le asiste a la Policía Nacional ante la posible configuración de los elementos esenciales necesarios para endilgar la responsabilidad al Estado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre Mélida Rosa Álvarez Álvarez, Sharik Sofia Peñaranda ,José Alejandro Peñaranda Álvarez, Sebastián Peñaranda Álvarez, Víctor Andrés Peñaranda Álvarez y Lorena Peñaranda Álvarez y La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contenido en el acta de fecha 27 de junio de 2023 reanudada el día 07 de julio del año 2023, efectuada ante la Procuraduría 23 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, en el cual la parte convocada propuso pagar a la parte convocante:

> *"PERJUICIOS MORALES: MÉLIDA ROSA ÁLVAREZ ÁLVAREZ (madre): 70 S.M.M.L.V., SHARIK SOFIA PEÑARANDA TARAZONA (hija): 70 S.M.M.L.V., y para los hermanos JOSÉ ALEJANDRO PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V., SEBASTIAN PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V., VÍCTOR ANDRÉS PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V. y LORENA PEÑARANDA ÁLVAREZ: 35 S.M.M.L.V. y sin ofrecimientos para los demás convocantes"*

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a1e74eea024c849f57854b6f1805293558050f72c4839979d35fff8ad49316**

Documento generado en 05/09/2023 10:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica